

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/****/****
NÚMERO SENTENCIA	024/2020
NÚMERO TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	****
AUTORIDAD DEMANDADA	ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO Y OTROS
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIA DE ACUERDOS	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a tres de junio de dos mil veintiuno.

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, **** presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Administrador Central de lo Contencioso**, del **titular de la Administración Fiscal General**,

y de la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila**, pretendiendo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el **oficio ****** de fecha veinte de mayo de dos mil veinte emitida por el **Administrador Central de lo Contencioso**, así como de la resolución determinante del crédito fiscal ********, manifestando desconocer dicho oficio determinante, teniendo por reproducidas sus manifestaciones como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, en fecha dos de septiembre de dos mil veinte, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio OP-504-2020a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/****/****, siendo que el día tres del mismo mes y año se previno a la actora para que subsanara su recurso inicial.

TERCERO. Mediante escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la accionante dio cumplimiento a la prevención que le fuera realizada; en consecuencia, la demanda fue admitida a trámite por esta resolutoria en auto de fecha seis de octubre del mismo año, ello de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha veinte de octubre de dos mil veinte se notificó por instructivo a la parte actora.

Mediante oficio se notificó al **Administrador Central de lo Contencioso**, al **titular de la Administración Fiscal General**, y a la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila**, en fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte.

En proveído del día veintiuno de octubre de dos mil veinte se ordenó llamar a juicio a la **Administración Local de Fiscalización de Torreón** por haber emitido el oficio determinante del crédito fiscal, misma que fue notificada el día veinte de noviembre de dos mil veinte mediante correo certificado.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada, según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado ********, en su calidad de **Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas del Estado**, en fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal la contestación a la demanda de la intención de la referida Secretaría; la cual fue remitida a esta Sala en fecha dos de noviembre de dos mil veinte.

Por su parte, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional escrito de contestación a la demanda, suscrito por el licenciado *****, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación del **titular de la Administración Fiscal General**, así como de la **Administración Local de Fiscalización de Torreón**.

QUINTO. En fecha seis de noviembre de dos mil veinte, esta Sala Unitaria admitió la contestación a la demanda de la intención de la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila**, en el cual señala dicha autoridad que no participó en la emisión de los actos impugnados.

Por otra parte, mediante auto del día uno de diciembre de dos mil veinte, se previno al **Administrador Central de lo Contencioso** a efecto de que subsanara su escrito de contestación a la demanda, una vez hecho lo anterior, se dictó auto admisorio de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, en dicho curso se sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrece las pruebas a que se refiere el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que es precisamente de quienes proviene y, por lo mismo, obra en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió al actor el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

SEXTO. La parte actora fue notificada por instructivo de la contestación de la demanda de la intención de la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila** admitida en auto del día seis de noviembre de dos mil veinte, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Por otra parte, fue notificada de la contestación a la demanda de la intención del **Administrador Central de lo Contencioso**, del **titular de la Administración Fiscal General** así como de la **Administración Local de Fiscalización de Torreón**, admitida en acuerdo del día trece de enero de dos mil veintiuno, notificación que se llevó a cabo mediante instructivo en fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO. Habiendo transcurrido el plazo de quince días para ampliar la demanda, sin que la impetrante lo hubiese hecho, en proveídos de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, y veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se declaró la preclusión del derecho relativo de la demandante, señalándose fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas en el último de los autos mencionados.

OCTAVO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día ****, no obstante la incomparecencia de las partes a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno consistente en que la falta de asistencia de las partes no impediría su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia

se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente al en que concluyó la audiencia de mérito.

NOVENO. En fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los

puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

- <<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y
- IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace a la ciudadana ****, mediante auto de fecha tres de septiembre de dos mil veinte.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida la personalidad del licenciado ****, en su calidad de **Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas del Estado**, en términos del auto de fecha seis de noviembre de dos mil veinte; y del licenciado ****, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación del **titular de la Administración Fiscal General** así como de la **Administración Local de Fiscalización de Torreón**, mediante acuerdo del día uno de diciembre de dos mil veinte.

CUARTO. De la demanda presentada por la ciudadana ****, así como del escrito de contestación oportunamente hecho valer por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la accionante pretende la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio **** de fecha veinte de mayo de dos mil veinte emitida por el **Administrador Central de lo Contencioso**, así como de la resolución determinante del crédito fiscal ****, manifestando desconocer dicho oficio determinante, señalando en su único concepto de anulación que el acto administrativo impugnado resulta ilegal toda vez que no se observó el artículo 111 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza al no habersele dado conocer el oficio determinante y las constancias de notificación dentro del Recurso de Revocación intentado en sede administrativa.

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Agrega la actora que, aun ante la derogación del referido precepto legal, la autoridad resolutora del medio ordinario de defensa se encuentra obligada a dar a conocer la resolución combatida y a otorgar el plazo para la ampliación del Recurso de Revocación, aduciendo la aplicación del criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la ejecutoria de Amparo Directo en revisión 2425/2015.

A dicho respecto, la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza** negó haber participado en la emisión del acto impugnado; por su parte, el **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación del **titular de la Administración Fiscal General** así como de la **Administración Local de Fiscalización de Torreón**, señaló que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho toda vez que no se encontraba obligada más que a verificar la existencia y legalidad de los actos impugnados, esto como consecuencia de la derogación del artículo 111 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y que, no obstante, de conformidad con el artículo 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procedió a acompañar el expediente administrativo relativo al crédito fiscal combatido en sede administrativa, con el propósito de enterar a la pleiteante del acto que dice desconocer, así como de las constancias de notificación pertinentes; es oportuno anticipar que, ante la omisión de las autoridades aquí mencionadas de desahogar la prevención que les fuera realizada mediante auto de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, no obstante estar debida y legalmente notificadas, mediante proveído del día trece de enero de dos mil veintiuno, se les tuvo por no ofreciendo pruebas.

En el caso que nos ocupa, la accionante fue omisa en ampliar su demanda.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza².

² Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquella, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

Por otra parte, no cobra aplicación el artículo 49, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila³, toda vez que el presente juicio no se rige por el principio de litis abierta, y por tanto, el acto administrativo susceptible de ser impugnado lo es la resolución que dirime el Recurso de Revocación, pues ésta sustituye a la primigenia, consistente en el oficio determinante del crédito fiscal.

QUINTO. Previo al estudio de fondo, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público⁴.

³ **Artículo 49.**- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes: (...) II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.

⁴ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es

En la especie, la autoridad demandada hace valer la causal de sobreseimiento consistente en la presentación extemporánea de la demanda, manifestando que la resolución impugnada fue notificada el dos de agosto de dos mil veinte.

Ahora bien, en el acta de notificación exhibida por la demandante⁵ se aprecia en su inicio que dice lo siguiente:

<<En la ciudad de TORREON,(sic) Coahuila, siendo las 10:18 horas del día 2 del mes de Agosto de 2020, [...]>> (Énfasis añadido)

Sin embargo, en su penúltimo párrafo, al referenciar al citatorio que le antecedió a dicha diligencia, se señala que se requirió:

<< [...] a fin de que estuviera presente el contribuyente o representante legal citado a las 10:18 horas del día 12 del mes de Agosto de 2020, mismo citatorio que no fue atendido por el contribuyente o representante legal del contribuyente MARIA DANIELA ZOTO(sic) ZEPEDA. No habiendo más hechos que hacer constar se da por concluida la presente diligencia a las 10:20 horas del día 12 del mes de Agosto de 2020, firmando al calce los que en ella intervinieron.>> (Énfasis añadido)

Lo mencionado en el párrafo antes transcrito se ve robustecido mediante el citatorio de fecha once de agosto de dos mil veinte⁶ exhibido por el **Administrador Central de lo Contencioso** como parte integrante del expediente administrativo del Recurso de Revocación, en el cual se aprecia que se citó a la buscada para el día doce de agosto de dos mil veinte.

De igual forma, en la copia certificada del acta de notificación⁷ que siguió al citatorio antes mencionado,

invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

⁵ Foja 19

⁶ Foja 232

⁷ Foja 231

aportada también por el **Administrador Central de lo Contencioso**, se verifica de su inicio que se levantó el día doce de agosto de dos mil veinte, de lo anterior resulta evidente que la impetrante fue notificada de la resolución que dirimió su Recurso de Revocación en fecha doce de agosto de dos mil veinte, y no el dos de dicho mes y año como señala la autoridad demandada.

En ese contexto, entre el doce de agosto de dos mil veinte en que tuvo lugar la notificación de la resolución combatida, y el treinta uno del mismo mes y año en que se recibió la demanda por la Oficialía de Partes de este Tribunal mediaron trece días hábiles, descontándose los días sábados y domingos por ser inhábiles para la substanciación del juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por tanto, resulta evidente la oportunidad de la presentación de la demanda, de donde se tiene que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por las autoridades demandadas.

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre ****, así como las autoridades demandadas, analizando los escritos de demanda y contestación a fin de resolver la cuestión planteada.

La parte actora solicita la declaratoria de nulidad lisa y llana de la de la resolución contenida en el **oficio ****** de fecha ******** emitida por el **Administrador Central de lo Contencioso**, así como de la resolución determinante del crédito fiscal ********, manifestando desconocer el último oficio en mención.

En la especie, se estima que el **concepto de anulación** expuesto por la demandante en su escrito inicial deviene **infundado** por los siguientes motivos y fundamentación jurídica:

La inconforme expuso en su **único concepto de anulación** que el acto administrativo impugnado resulta ilegal toda vez que en el Recurso de Revocación manifestó desconocer la resolución determinante del crédito fiscal así como de sus constancias de notificación, por tanto, arguye que la autoridad fiscal resolutora debió hacer de su conocimiento tales actuaciones a fin de estar en posibilidad de ampliar el recurso, esto con fundamento en el artículo 111, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En su escrito de demanda de nulidad, sostiene que la resolución que recayó al Recurso de Revocación se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues en ella se señaló que el referido numeral 111 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza se encuentra derogado y que por tanto no puede ser aplicado, sin embargo, sostiene que aun ante la derogación del referido precepto legal, la autoridad resolutora se encuentra obligada a dar a conocer la resolución combatida y a otorgar el plazo para la ampliación del Recurso de Revocación, aduciendo la aplicación del criterio sostenido

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la ejecutoria de Amparo Directo en revisión 2425/2015.

A fin de allanar el estudio del motivo de disenso, se estima oportuno hacer las siguientes precisiones:

En primer momento, es pertinente señalar que contrario a lo manifestado por la impetrante, el Juicio Contencioso Administrativo seguido ante este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza no se rige por el principio de litis abierta, sino por el de litis cerrada.

A mayor abundamiento, el principio de litis abierta consiste en permitir al interesado esgrimir agravios novedosos en la demanda de nulidad, distintos de los expuestos en el medio de impugnación primigenio; por su parte, el principio de litis cerrada tiene por efecto circunscribir la controversia del juicio contencioso administrativo a los agravios vertidos en el recurso, es decir, el actor no se encuentra en aptitud de aducir nuevos argumentos impugnatorios.

Igualmente, es conveniente citar como antecedente la contradicción de tesis 23/92⁸, en la cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el juicio contencioso administrativo se encuentra inspirado en el sistema francés así como en los sistemas judicialistas de España y Sudamérica, siendo que el juicio contencioso administrativo de México recopiló los principios de jurisdicción revisora y la decisión previa del primero de los sistemas mencionados, y de los siguientes adoptó el

⁸ **ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.** Registro Número 96; Octava Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 103.

principio de causación de estado en sede administrativa; continúa manifestando la Sala del Alto Tribunal que de conformidad con las dos primeras nociones fundamentales, la jurisdicción contenciosa administrativa cumple solamente una función revisora de la actuación de la administración, por lo cual en principio y salvo contadas excepciones, está impedida para conocer de asuntos en los cuales no exista un pronunciamiento previo, es decir, una decisión susceptible de ser revisada. Asimismo, de acuerdo con el tercero de los principios, no basta la existencia de dicha decisión previa, sino que **es necesario que previamente a la promoción del juicio de casación se interpongan los recursos administrativos procedentes**, de manera que **ante el Tribunal se impugne una resolución que haya quedado firme en sede administrativa**.

Los principios a que hace referencia la Segunda Sala se encuentran consagrados en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que en su parte conducente dispone:

<<Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan en contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.>>

En consecuencia, en palabras de la Sala de referencia, "el estudio de las alegaciones que no se hace valer como agravio en el recurso administrativo correspondiente, no puede abordarlo el tribunal ante quien se ventile el juicio contencioso administrativo, de hacerlos se estarían introduciendo en esa instancia,

cuestiones nuevas que no fueron materia de la litis originalmente planteada", en el entendido de que, no obstante no hay disposición alguna que literalmente disponga el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso administrativo, tal circunstancia no puede llevar al extremo de considerar que en el juicio de nulidad se dé una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo; apreciarlo de otra manera implicaría trastocar, desvirtuar y aniquilar diversas disposiciones que involucran los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal.

En efecto, el principio de preclusión se encuentra consagrado en el último párrafo del artículo 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, el cual establece que no se podrá revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Por su parte, los principios de definitividad y de litis cerrada se desprenden del artículo 79, fracciones IV y V⁹, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, estableciendo la improcedencia del juicio de nulidad contra actos que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución así como contra actos o resoluciones que hayan sido juzgadas en otro juicio o medio de defensa; mismo lineamiento fundamental que se contiene en el artículo 3, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que

⁹ **Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) **IV.** Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas; **V.** Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior; (...).

señala que las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. En esa tesitura, el particular, al acudir al juicio de nulidad, no puede formular argumentos nuevos que tuvo oportunidad de hacer valer en el recurso porque **el acto que ahora se reclama en vía contenciosa administrativa no es la resolución que originó el recurso, sino la resolución que recayó a dicho medio de defensa, pues ésta sustituye a aquella.**

El principio de paridad procesal, así como de litis cerrada, se verifican del primer párrafo del artículo 57 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece que en la contestación a la demanda no pueden cambiarse los fundamentos del acto impugnado, así, la autoridad debe limitarse a defender los motivos y fundamentos que la llevaron a emitir su resolución en determinado sentido; mismo principio que se encuentra contenido en el artículo 5, primer párrafo del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁰ de aplicación supletoria. En esa tesitura, de conformidad con la paridad procesal, si a la autoridad se le prohíbe mejorar su fundamentación y motivación de la determinación impugnada, la parte actora tampoco puede introducir nuevos argumentos que no fueron propuestos en el recurso administrativo, cuando pudo haberlo hecho; de donde se concluye que los principios de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitación alguna la defensa extendida ejercida por la enjuiciante, frente a la

¹⁰ **ARTÍCULO 5o. Principio de imparcialidad del juzgador e igualdad de las partes.** El juzgador ejercerá las facultades que la ley le otorga con independencia e imparcialidad, observando siempre el trato igual de las partes en el proceso, de manera tal que el curso de éste sea el mismo, aunque se inviertan los papeles de los litigantes.

circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada de no poder citar fundamentos distintos a los consignados en la resolución impugnada.

En identidad de consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la contradicción de tesis aludida¹¹, que estimar que la litis no está circunscrita por la del recurso administrativo hace superfluo a éste, además, propicia la duplicación o repetición de contiendas, contrario a los efectos de la preclusión, lo que constituye una mala técnica jurídica; amén de lo anterior, la Sala de mérito estimó que <<lo que se reclama en el juicio de nulidad, y que integra la litis, es la resolución que recayó al recurso administrativo y no la resolución que lo originó, porque aquélla sustituye a ésta; por tanto, **todos los argumentos que se hagan valer como conceptos de anulación, deben ir encaminados a combatir la resolución sustituta**, sin que se puedan hacer valer argumentos no propuestos en dicho recurso, cuando pudieron haberse realizado en ese momento, pues en este caso el tribunal que conozca del juicio debe desestimarlos, porque resultaría injustificado examinar la legalidad del acto que se reclama a la luz de razonamientos o hechos que no conoció la autoridad ante quien se llevó el recurso administrativo, al no haberse propuesto a la misma.>>.

Corolario de lo anterior lo constituye la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

<<Época: Octava Época, Registro: 206376, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de 1993, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 20/93, Página: 20. **TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION**

¹¹ Contradicción de tesis 23/92

QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS. Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.>>

Cabe hacer especial mención que el criterio transcrito cobra aplicación respecto del juicio contencioso administrativo competencia de este Tribunal por advertirse identidad en los preceptos jurídicos locales con los de orden federal que fueron objeto de estudio en la ejecutoria de la cual deriva, sin que sea óbice que en el ámbito federal la jurisprudencia de trato haya perdido aplicación, pues el desuso en que cayó atiende a la reforma al Código Fiscal de la Federación de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco mediante la cual se dispuso expresamente el principio de litis abierta substituyendo el de litis cerrada que imperaba, y no deriva de declaratoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se tenga por superada o substituida, o declarada inaplicable, por lo cual dicho criterio sigue siendo de observancia obligatoria para todos aquellos casos en que se surta identidad entre las consideraciones vertidas por la Segunda Sala del Alto Tribunal y el caso

concreto a resolver por los tribunales subordinados jurídicamente, de conformidad con el artículo 217 de la legislación de amparo, como acontece en la especie.

En el mismo sentido, robustece la anterior determinación la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.2º.A.225 A, visible en página 1739, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, del mes de Julio de 2018, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LITIS CERRADA Y DE PARIDAD PROCESAL.

Generalmente se reconoce que en el procedimiento contencioso administrativo imperan los principios de litis cerrada y de paridad procesal; el primero implica que los hechos sometidos a la decisión del tribunal competente no deben variarse en el transcurso del juicio, ni por él ni por alguna de las partes; sin embargo, su aplicación en ciertos casos se flexibiliza para los gobernados, al permitirles que controviertan actos previamente impugnados en instancias administrativas, mediante los mismos argumentos de ilegalidad ya resueltos, o a través de otros nuevos; en tanto que el segundo supone la proscripción para el juzgador de otorgar a alguna de las partes una posición más favorable respecto de la otra. De esta guisa, las resoluciones que se adopten en el procedimiento en relación con la controversia planteada, atenderán tanto a las pretensiones de la actora, como a los argumentos expuestos por la demandada, sin que el órgano de instrucción pueda perfeccionarlos mediante la introducción de nuevos aspectos, o concediendo a alguna de las partes oportunidades no otorgadas a la otra, y con ello afirmar que tales resoluciones se dictan en estricto derecho. En ese sentido, en el procedimiento contencioso seguido por los tribunales administrativos del Estado de Nuevo León rigen los aludidos principios. Así, el de litis cerrada está contenido en el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa local, el cual precisa que las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la referida entidad, deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas y contendrán la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; el examen y valorización de las pruebas; el análisis de los conceptos de agravio consignados en la demanda y los fundamentos en que se apoye para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado; para absolver o para condenar y, en su caso, para determinar los efectos de la sentencia; además de expresar en sus puntos resolutivos los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado o, en su caso, la condena que se decrete; de modo que las resoluciones que se dicten en el juicio de mérito quedan limitadas al análisis de aquellos aspectos que se consignen en la demanda, sin que pueda advertirse la permisón de exceder ese extremo, ya que en ninguna parte de la ley se advierte la posibilidad de que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia en los argumentos de las partes o actúe oficiosamente por lo que hace a la conformación de los aspectos debatidos o

conformantes de la litis. Asimismo, en cuanto al principio de paridad procesal, los diversos preceptos 25 y 26 de la citada ley establecen, respectivamente, que en la tramitación del procedimiento contencioso se atenderá supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y que ante el tribunal no procederá la gestión oficiosa; lo que permite afirmar que para dicho procedimiento opera la regla establecida en el artículo 403 del indicado código, conforme al cual toda sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de esta última y en la dúplica y, en su caso, en la reconvenición, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.>>

Así como la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, consultable con el número XVI.1o.A.198 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 935, Décima Época, de título y contenido que se transcribe:

<<JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.

El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquella e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último,

ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.>>

Aclarado lo anterior, y siguiendo con el estudio de la inconformidad propuesta por la demandante en relación con lo expuesto por las autoridades demandadas, es dable mencionar que, por lo que hace a la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila**, esta sostiene totalmente en su escrito de contestación que no tuvo participación en la emisión del acto impugnado.

En ese tenor, el artículo 3, fracción II, inciso a), de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que tiene el carácter de parte demandada **la autoridad que emita la resolución impugnada**, por su parte, el diverso numeral 52, tercer párrafo dispone que, **cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio** no fuese señalada por el demandante, se ordenará se le corra traslado a efecto de que conteste a la demanda; en **ambos casos** se advierte que los presupuestos contenidos en los dispositivos en cita **implican la participación de la autoridad** en la emisión del acto administrativo que se impugna, **ya sea como órgano emisor o por haber participado en sus actos antecedentes o consecuentes**.

Bajo dicho contexto, la comparecencia a juicio de la referida **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila** atiende a la ineludible necesidad de defenderse jurídicamente, sin que dicho acto implique legitimación pasiva en la causa para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, lo que se dice así puesto que del análisis de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, particularmente de las

pruebas aportadas por las partes, no se advierte que la referida Secretaría haya tenido intervención o injerencia en la emisión de la resolución impugnada, ni participó de sus antecedentes o consecuencias.

Apoya lo anterior la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable con el número de registro electrónico, 227079, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 312, Octava Época, del siguiente tenor:

<<**LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.**

Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablado en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam.>>

En virtud de lo previamente asentado, **resultan infundados** los conceptos de anulación esgrimidos por la demandante en contra de la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila** al carecer de legitimación pasiva, sin que se traduzca en una violación al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, pues éste es compatible con la existencia de requisitos de procedencia de la acción¹².

¹² Época: Décima Época, Registro: 2015595, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.), Página: 213. **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.** De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela

Ahora bien, las diversas autoridades demandadas, es decir, el **Administrador Central de lo Contencioso**, el **titular de la Administración Fiscal General**, así como la **Administración Local de Fiscalización de Torreón**, al contestar a la demanda instaurada en su contra, por una parte negaron estar obligadas a dar a conocer a la recurrente el acto administrativo que dice desconocer toda vez que el artículo 111 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, había perdido su vigencia a la fecha de la interposición del recurso, toda vez que fue derogado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; además, atendiendo a la obligación impuesta por el artículo 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pretendieron dar vista con el acto supuestamente desconocido por la impetrante así como de sus

jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

constancias de notificación, mediante la exhibición del expediente administrativo relativo al crédito fiscal del que se duele la pleiteante.

En la especie, se estima que asiste razón a las autoridades demandadas antes mencionadas toda vez que, como se aprecia del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 111 – cuya aplicación pretende la impetrante – fue derogado el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho mediante el Decreto 195, señalándose en el artículo transitorio primero de dicha reforma, que la aplicación del Decreto sería a partir del día primero de enero de dos mil diecinueve¹³, siendo que el Recurso de Revocación fue presentado el día doce de marzo de dos mil veinte, como se verifica del sello de <<RECIBIDO>> que aparece en la primer foja del medio de impugnación de referencia¹⁴; cabe señalar que la reforma derogatoria no prevé supuestos de aplicación ultra activa del artículo 111 en mención, por lo cual no sería lógico ni jurídico aplicar un precepto legal que fue desincorporado del derecho positivo vigente para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que la autoridad emisora del acto no se encontraba jurídica y legalmente obligada a su observancia.

Aunado a lo anterior, resulta inatendible la manifestación de la actora en el sentido de que aún ante la derogación del precepto en comento la autoridad se encontraba obligada a hacer de su conocimiento en sede administrativa el acto que dijo desconocer, lo que se estima así toda vez que del criterio que cita a su favor,

¹³ P.O. 104 - Decreto 195 - 31 de Diciembre de 2018 **ARTICULO PRIMERO.**- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecinueve.

¹⁴ Foja 20

contenido en la ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 2425/2015, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se verifica que dicho Órgano Jurisdiccional no parte de la interpretación del artículo 111 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sino que la materia de la revisión fue que la autoridad de amparo *a quo* no estudió debidamente el agravio del amparista en el que adujo la inconvencionalidad del <<Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013>>, lo que de suyo implica que la accionante inició a instancia de parte el juicio de amparo en contra del referido decreto, haciéndose patente que el caso estudiado y el que se dirime mediante la presente sentencia no son iguales ni parten de las mismas consideraciones y preceptos legales.

Además, el criterio asumido por la Sala del Alto Tribunal no constituye jurisprudencia, y por tanto, no es de observancia obligatoria de conformidad con el artículo 217¹⁵ de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 215¹⁶ del referido ordenamiento legal, mientras que, por otra

¹⁵ Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

¹⁶ Artículo 215. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

parte, las leyes y Decretos emanados de los Congresos Locales si son de observancia obligatoria.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 80/2004, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, página 264, Novena Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

<<SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

*En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, **pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades** que ejercen funciones materialmente **jurisdiccionales, facultades** de control constitucional **que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente**, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.>> (Énfasis añadido)*

Independientemente de lo anterior, es de estimarse que el **Administrador Central de lo Contencioso**, el **titular de la Administración Fiscal General**, así como la **Administración Local de Fiscalización de Torreón**,

acreditaron su dicho a través del expediente administrativo relativo al crédito fiscal a cargo de la parte actora que obra en autos, pues del mismo se desprende que la impetrante – contrario a lo que aduce en su escrito de demanda – tuvo conocimiento del procedimiento de fiscalización del que fue objeto mediante la notificación del oficio de solicitud de información y documentación, a través del acta de inicio de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve¹⁷, así como de los actos intermedios, tal como la notificación del oficio determinante como se verifica de la constancia respectiva de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve¹⁸, hasta la notificación de la resolución que dirimió el Recurso Estatal ****, de fecha veinte de mayo de dos mil veinte, impugnada en la presente vía.

Siendo dable otorgar valor probatorio al expediente administrativo que obra en autos, pues si bien es cierto que mediante proveído de fecha trece de enero de dos mil veintiuno se tuvo a las autoridades antes mencionadas por no ofreciendo dicho medio de convicción al no haber solventado en tiempo la prevención ordenada en el auto de fecha uno de diciembre de dos mil veinte; también es cierto que en la especie dichos instrumentos públicos se estiman necesarios para resolver debidamente la presente causa allegándose de ellos en uso de las facultades para mejor proveer que asisten a ésta resolutoria, máxime que obran en autos, pues solo del análisis de las mismas se está en aptitud de llegar a la verdad material de los hechos, tal como sucedió respecto de la excepción de extemporaneidad de la demanda declarada improcedente o el conocimiento del procedimiento de fiscalización y determinación del crédito fiscal, siendo

¹⁷ Fojas 149, 150, 151 y 159

¹⁸ Fojas 221, 222, 224 y 215

aplicable lo dispuesto por el artículo 424, fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁹ de aplicación supletoria.

De tal suerte, el expediente administrativo que obra en autos cobra plena eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza²⁰ de aplicación supletoria.

En consecuencia de lo anterior, es de estimarse que la aquí demandante si tuvo conocimiento de los actos cuyo contenido dijo ignorar, y que, en tal virtud, se encontraba en aptitud de controvertirlos inclusive desde el recurso intentado en sede administrativa, por lo que al no haberlo hecho así operó el principio preclusión, toda vez que **los actos administrativos no se pueden revocar en la parte no impugnada**, lo que encuentra sustento en el artículo 114, último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dispone:

<<**ARTICULO 114.** [...]

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.>>

¹⁹ ARTÍCULO 424. Facultades del juzgador para el conocimiento de los puntos controvertidos.

Independientemente de la carga de la prueba impuesta a las partes conforme a los artículos anteriores, el juez o tribunal tendrán los siguientes poderes para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos:

I. Examinar a cualquier persona, sea parte o tercero, o **valerse de cualesquiera cosas o documentos**, ya sea que pertenezcan a las partes o a un tercero, **sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas**, y de que si se trata de tercero, se procure armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen sus derechos.

²⁰ **ARTÍCULO 460. Presunción de legitimidad y eficacia del documento público.** El documento público hace fe plena de su formación y de los hechos que el funcionario público o el notario o corredor, autorizados por la ley para formarlo, declaren haber ocurrido en su presencia. Contra esta prueba sólo se admite la impugnación de falsedad a que se refiere el artículo 463.

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable con el número de tesis VIII.3o. J/13, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 936, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<REVISIÓN FISCAL. LAS CONSIDERACIONES NO COMBATIDAS DEBEN DECLARARSE FIRMES.

Cuando alguna de las consideraciones de la sentencia impugnada afecta a la autoridad recurrente, y **no expresa agravios en contra de dichas consideraciones, éstas deben subsistir y, por ende, declararse firmes.** Es decir, en ese supuesto, no obstante que la materia de la revisión debe comprender la impugnación de todas las consideraciones del fallo combatido que afecten a la inconforme, deben declararse firmes aquellas contra las cuales no se formuló agravio, pues subsisten por falta de impugnación y, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.>> (Énfasis añadido)

Cobrando aplicación, además, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), visible en página 731, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.>>

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, con fundamento en el artículo 87, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es procedente **reconocer la validez del acto impugnado**, consistente en la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil veinte contenida en el oficio ****, que resuelve el Recurso de Revocación intentado por la demandante en sede administrativa, que a su vez sobresee el Recurso de referencia interpuesto en contra del crédito fiscal **** contenido en el oficio **** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

P R U E B A S

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de las autoridades demandadas.

Cabe mencionar que el estudio de la prueba de presunciones legales y humanas de la intención de la parte actora se encuentra inmersa en el estudio del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a la oferente²¹.

²¹ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en

A la parte actora, ofreció y se le tuvieron por admitidas además las siguientes pruebas:

La documental, consistente en escrito mediante el cual interpone Recurso de Revocación en contra del oficio que contiene la determinación del crédito fiscal número *******, documento con pleno valor probatorio al no haber sido controvertido por las partes, con fundamento en el artículo 461 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria²².

La documental, consistente en el oficio número ******** de fecha veinte de mayo de dos mil veinte, misma que constituye el acto impugnado en el presente juicio y que fue debidamente valorada en el considerando SEXTO.

La documental, consistente en mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y embargo relativos al crédito fiscal número ******** a nombre de la parte actora, instrumento público que goza de plena eficacia demostrativa de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin embargo, no arroja elementos que desvirtúen la legalidad de los actos impugnados, máxime que el motivo de su ofrecimiento fue tendiente a demostrar que el crédito fiscal se encontraba garantizado para efectos del otorgamiento de la suspensión de la ejecución.

el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

²² ARTÍCULO 461. Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

A la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila**, se le tuvo por admitida **la documental**, consistente en los documentos exhibidos por la parte actora, mismos que fueron valorados en líneas que anteceden.

Al **Administrador Central de lo Contencioso**, al **titular de la Administración Fiscal General**, así como a la **Administración Local de Fiscalización de Torreón**, ofrecieron las siguientes pruebas:

La documental, consistente en copia certificada del expediente administrativo formado con motivo de la interposición del Recurso de Revocación estatal número ****.

La documental, consistente en copia certificada de la notificación del Recurso de Revocación ****.

Instrumentos públicos anteriores que como ya se dijo, se tuvieron por no ofrecidos en el proveído del día trece de enero de dos mil veintiuno, sin embargo, por estimarse necesarios para el debido conocimiento de la verdad, en uso de las facultades para mejor proveer se tomaron en cuenta para resolver en definitiva, al tenor de los fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando SEXTO de la presente resolución.

Conclusión

Al haberse realizado el estudio de la litis planteada en autos, así como de la demanda hecha valer por ****, y las contestaciones de las autoridades demandadas, sin que hubiera deficiencias que suplir en términos del artículo 84 de

la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se procede a reconocer la validez** del acto impugnado en la presente vía por los motivos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 87 fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

PRIMERO. Procedió el Juicio Contencioso Administrativo incoado por ****, en contra de las autoridades demandadas, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** del acto impugnado, consistente en la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil veinte contenida en el oficio ****, que resuelve el Recurso de Revocación intentado por la demandante en sede administrativa, que a su vez sobresee el Recurso de referencia interpuesto en contra del crédito fiscal **** contenido en el oficio **** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, por los motivos expuestos en el considerando SEXTO.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de

Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora ****; y, **mediante oficio** a las autoridades demandadas, esto es, la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza**, el **Administrador Central de lo Contencioso**, el **titular de la Administración Fiscal General**, así como la **Administración Local de Fiscalización de Torreón**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Acuerdo y Trámite, Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

**Magistrada de la Primera Sala Secretario de Acuerdo y
Unitaria en Materia Fiscal y Trámite
Administrativa**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Martín
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----